

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.065/1973 · 1973

DECRETO-LEY 8065/1973

Boletín Oficial, 5 de junio de 1973 · 40 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8065/1973

CAPÍTULO I Creación 3

CAPÍTULO II Objeto y 3

CAPÍTULO III Organización 4

CAPÍTULO IV Gestión y 7

Capítulo V (capítulo suprimido, en su totalidad, por dec-ley 8914/77) 8

CAPÍTULO VI Régimen del servicio 8

CAPÍTULO VII Disposiciones 9

CAPÍTULO VIII Disposiciones 10

DECRETO-LEY 8065/73

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 8914/77 y 9751/81.

LA PLATA, 18 de MAYO de 1973.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 3.592/73 y las políticas nacionales 41.126, 127, y 129, y en ejecución de las facultades que le confiere el Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Creación

ARTÍCULO 1°. Créase la entidad autárquica denominada "Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires" (O.S.B.A), con domicilio legal en la ciudad de La Plata, asiento de su administración central, que tendrá atribuciones para actuar como persona jurídica de derecho público y privado, como sucesora de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Su finalidad estará dirigida a consolidar, expandir y fomentar los servicios sanitarios.

CAPÍTULO II

Objeto y

ARTÍCULO 3°. Tendrá por objeto la prestación del servicio público de agua corriente y desagües cloacales, planificación, estudio y construcción de las obras necesarias para tal fin como, asimismo, aquellas funciones afines que le asigne el Poder Ejecutivo o que resulten de acuerdo con la autoridad competente, cumpliendo funciones de asesor del Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de su objeto podrá:

a) Ejercer la administración, explotación, ampliación, renovación y mejoramiento de todas las obras existentes de provisión de agua potable y desagües cloacales que actualmente están a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y las que se construyan o incorporen en el futuro.

b) Efectuar el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras de provisión de agua potable y/o desagües cloacales en las localidades de la Provincia, así como la utilización de las aguas subterráneas y superficiales, previa concesión del recurso o del receptor por la autoridad competente.

c) Ejercer el poder de policía en la materia en el ámbito provincial.

d) Intervenir, necesariamente, cuando se trate de instalaciones afectadas a la prestación de servicios sanitarios que abarquen más de un partido.

e) Celebrar convenios y coordinar su acción con la Nación, otras Provincias, Municipalidades y entes prestadores estatales y privados, en lo referente a servicios públicos sanitarios en todos sus aspectos, inclusive de asistencia técnica.

f) Producir, transformar, transportar, distribuir y comprar energía eléctrica para uso de las instalaciones.

S uscribir acciones de sociedades cooperativas de suministro de energía con el objeto de facilitar la financiación de obras, siempre que las acciones indicadas concurran a completar y/o desarrollar las atribuciones implícitas en los apartados a) y b).

g) Suscribir acciones de entes estatales o con participación mayoritaria de capital estatal y cooperativas.

h) Celebrar toda clase de contratos vinculados a su objeto.

i) Realizar operaciones financieras y bancarias con instituciones oficiales, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pudiendo afectar ejercicios futuros, previa intervención del Ministerio de Economía.

j) Dar y aceptar en pago, efectuar compensaciones, novaciones, conceder créditos y esperas.

k) Determinar en cada caso, conforme con la declaración genérica de utilidad pública establecida en el artículo 30 de la presente Ley, los bienes que expropiará y consecuentemente, concertar convenciones directas con los respectivos propietarios o en su defecto interponer las correspondientes acciones legales.

l) Constituir servidumbres cuando fueren necesarias para el servicio.

ll) Hacer uso gratuito de los bienes del dominio público y privado del Estado Provincial y de las Municipalidades, en la forma que establezca la reglamentación.

m) Realizar obras, trabajos o servicios en inmuebles ajenos, cuando ello sea imprescindible para la prestación del servicio público sanitario, en la forma que establezca la reglamentación.

n) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la presente Ley.

ñ) Adoptar toda medida necesaria para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III
Organización

ARTÍCULO 5°. Las relaciones de Obras Sanitarias (O.S.B.A.) con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO 6°. O.S.B.A. será dirigida por un administrador general y un subadministrador general, designados por el Poder Ejecutivo, que durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

El subadministrador general será el reemplazante del administrador general en caso de ausencia, impedimento o acefalía.

Los funcionarios aludidos deberán ser graduados a nivel universitario.

Para dichas designaciones se requiere ser argentino nativo o naturalizado, con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 7°. DEROGADO POR DEC-LEY 8914/77) O. S. B. A. contará con un Consejo Asesor Honorario, compuesto por 3 miembros que representarán: uno a las Facultades de Ingeniería de las Universidades Nacionales o Provinciales con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires; otro a las Municipalidades de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, y uno al Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, quienes emitirán opinión a pedido del administrador general en aquellos asuntos que vinculados con los planes y políticas en materia de obras y servicios sanitarios, someta a su consideración, para lo cual será convocado a reunión en las oportunidades en que éste lo considere necesario. Dicho Consejo será presidido por el administrador general o el subadministrador general.

L a reglamentación establecerá las normas de funcionamiento del consejo y el procedimiento para la designación de sus integrantes.

ARTÍCULO 8°. No podrán desempeñar la función de administrador y subadministrador general:

1. Los condenados en causa criminal por delitos comunes.

2. Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra.

3. Los comprendidos en las inhabilitaciones de orden ético o legal que para los funcionarios de la Administración Pública establezca la legislación vigente.

4. Los que se encuentren desempeñando cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.

5. Los que por el desarrollo de sus actividades privadas, estén ligados directa o indirectamente a proveedores o terceros contratantes con O. S. B. A.

ARTÍCULO 9°. Cuando alguno de los funcionarios citados anteriormente resultare afectado, con posterioridad a su designación, por cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo anterior, será suspendido en sus funciones e inmediatamente sustituido.

ARTÍCULO 10. Corresponde al administrador general de O. S. B. A.:

a) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional y dictar sus propios reglamentos internos.

b) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, en el tiempo y forma en que éste lo determine, el proyecto de presupuesto de la entidad.

c) Someter al Poder Ejecutivo la memoria y balance en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

d) Proponer al Poder Ejecutivo planes plurianuales de actividades y trabajos.

e) Ejercer en el ámbito de su acción y competencia las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por las Leyes de Presupuesto, de Contabilidad y de Obras Públicas.

f) Enajenar bienes inmuebles, con autorización del Poder Ejecutivo.

g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y remoción del personal de la entidad. Cuando lo exigiera la continuidad de los servicios, la designación podrá ser efectuada por el administrador general "ad referendum" del Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación.

h) Nombrar y contratar personal transitorio para obras o tareas extraordinarias o accidentales en las condiciones a que se refiere la última parte del inciso anterior.

i) Aplicar al personal sanciones disciplinarias correctivas, con ajuste a la normativa específica.

j) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, la política tarifaria y la tarifa a aplicar en los servicios a cargo de la entidad. No obstante, queda facultado por sí a incrementar la tarifa por el mayor costo de combustibles, lubricantes, energía comprada a otros prestadores y aumento de sueldos que se operen, en la medida de la incidencia de estos elementos sobre aquéllas.

k) Destacar personal en el interior del país, con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoles las asignaciones correspondientes. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos. Asimismo podrá proponer al Poder Ejecutivo el envío de personal al extranjero con la misma finalidad con las condiciones que establezca la reglamentación.

l) Ejecutar todos los demás actos que sean necesarios para la realización de los fines y objetos de su creación.

ARTÍCULO 11. Contra las resoluciones definitivas del administrador general podrá accionarse en lo contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 12. En todos los asuntos a que se refiere el artículo 38 de la Ley 7.543, O.S.B.A., dará al Fiscal de Estado la intervención que aquel precepto determina, debiéndoselo notificar en la forma que especifica el artículo 40 de la citada Ley.

La representación en juicio de O.S.B.A., la ejercerá el Fiscal de Estado.

CAPÍTULO IV

Gestión y

ARTÍCULO 13. Constituyen recursos de Obras Sanitarias destinados a la financiación de su presupuesto de erogaciones:

a) Los derivados del cumplimiento de su objeto contemplados en el Código Fiscal y los que resulten del ejercicio de las atribuciones que le otorga la presente Ley.

b) Los que establezcan normas especiales.

c) Los aportes y donaciones de la Nación, Provincia, Municipios y de los particulares.

ARTÍCULO 14. Los aportes del Estado Provincial a que se refiere el artículo 13, inciso c), serán asignables:

a) Para la realización de planes de inversión.

b) Para cubrir las pérdidas provocadas, cuando en razón de decisiones del Gobierno Provincial, la entidad asuma actividades, preste servicios sin contraprestación o deba aplicar tarifas no rentables.

ARTÍCULO 15. Además del registro de las operaciones que exige la Ley de Contabilidad, la Dirección de Obras Sanitarias adoptará el sistema de contabilidad general demostrativo del desenvolvimiento patrimonial-financiero y económico del organismo.

ARTÍCULO 16. Obras Sanitarias llevará inventario general de todos sus bienes ajustándose a los requerimientos de su contabilidad general.

ARTÍCULO 17. Toda contratación por cuenta de Obras Sanitarias será efectuada conforme a las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, Obras Sanitarias podrá:

a) Contratar en forma directa con Municipalidades y consorcios vecinales, cuando el objeto del contrato esté destinado a instalaciones afectadas a la prestación del servicio público a su cargo o a la ejecución de obras con tal fin.

b) Anticipar a los contratistas, previa constitución de las garantías pertinentes por parte de los mismos, fondos a cuenta de la realización de obras, trabajos y suministros hasta un 30 % del monto de la contratación.

c) Aplicar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, sistemas de ajustes por variaciones de costos, en aquellos contratos regidos por la Ley de Contabilidad y cuyo objeto se refiera específicamente a servicios sanitarios.

d) Contratar mediante el sistema de pagos diferidos reajustables, previa intervención del Ministerio de Economía.

e) (Inciso Incorporado por Dec-Ley 9751/81) Incorporar en la contratación de obras

publicas fórmulas polinómicas para el reconocimiento de variaciones de costos como alternativa del régimen general o prever la aplicación de índices de actualización de precios según determinaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), cuando se estime más adecuado según la naturaleza del contrato. Además, podrá contratar obras sin reconocimiento de variaciones de costos cuando el plazo contractual de ejecución no exceda de seis (6) meses.

Capítulo V (capítulo suprimido, en su totalidad, por dec-ley 8914/77)

Artículo 19. DEROGADO POR DEC-LEY 8914/77) El personal de O.S.B.A., se regirá por las convenciones colectivas aplicables al caso y la legislación laboral vigente, excepto los mencionados en los artículos 6 y 10 del inciso h).

Artículo 20. DEROGADO POR DEC-LEY 8914/77) O.S.B.A., garantizará al personal comprendido en el artículo anterior su estabilidad y remuneración mientras el mismo observe buena conducta e idoneidad.

Artículo 21. DEROGADO POR DEC-LEY 8914/77) Las suspensiones por más de diez (10) días, la retrogradación, cesantía y exoneración, sólo podrán ser aplicadas previa sustanciación del sumario en el que se asegure el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 22. DEROGADO POR DEC-LEY 8914/77) Sin perjuicio de lo preceptuado por la Ley 6.892 (T. O. 1972), O.S.B.A. organizará la asistencia social con participación de su personal y proveerá a su capacitación mediante el otorgamiento de becas o desarrollando una actividad específica a tal efecto.

CAPÍTULO VI

Régimen del servicio

Artículo 23. O.S.B.A., prestará los servicios de aguas corrientes, desagües, cloacales y aquellos otros que preste actualmente o en lo sucesivo, de acuerdo al reglamento que dicte.

Artículo 24. Todo inmueble comprendido dentro del radio liberado al servicio público, estará obligado al uso y su propietario al pago de los servicios de agua corriente y/o desagües cloacales cuando sea, habitable y cuando no lo sea, al pago de la disponibilidad del servicio.

Artículo 25. Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, vigilará las instalaciones sanitarias domiciliarias de agua corriente, desagües cloacales y pluviales, para lo cual queda facultada a inspeccionar y controlar las mismas. Con tal finalidad, los propietarios y/o

usuarios de las fincas permitirán el acceso a las mismas a los funcionarios de la entidad debidamente acreditados.

En caso de negativa de los ocupantes y a ese efecto, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, podrá cuando sea necesario, intimar al propietario a que ejecute las obras domiciliarias que corrijan deficiencias o realizarlas con cargo al responsable.

ARTÍCULO 26. O.S.B.A., reglamentará las prestaciones y determinará las contraprestaciones correspondientes a conexiones, instalación y reparación de medidores, planos, inspecciones, análisis y cualquier otro servicio o trabajo técnico conexo.

ARTÍCULO 27. O.S.B.A., podrá establecer el servicio medido de provisión de agua por áreas, o a usuarios en particular, según las características del consumo o el tipo de explotación a que se destine. Cuando el supuesto comprenda inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal en los que no pueda instalarse medidores individuales, será responsable del pago el consorcio.

ARTÍCULO 28. Cuando se violen disposiciones del reglamento de servicios o por falta de pago, O.S.B.A. podrá aplicar multas de hasta cinco mil pesos ($ 5000) al momento de acreditarse la infracción, la que se graduará conforme al hecho que la motivó, sin perjuicio de lo cual, tratándose del servicio de agua corriente podrá proceder a su corte o suspensión.

CAPÍTULO VII

Disposiciones

ARTÍCULO 29. La percepción compulsiva de los importes correspondientes a los servicios que preste O.S.B.A., multas e intereses, como asimismo de los créditos emergentes de conexiones, reconexiones y todo crédito fiscal, se regirá por el procedimiento del juicio de apremio constituyendo, a ese efecto, suficiente título ejecutivo la constancia expedida por funcionarios de O.S.B.A. debidamente autorizados.

ARTÍCULO 30. Decláranse de utilidad publica y sujetos a expropiación o constitución de servidumbres, los inmuebles, muebles, instalaciones, derechos y bienes en general, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que fueren necesarios para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondientes a la prestación de los servicios públicos a cargo de O.S.B.A., quien determinará en cada caso, los bienes que serán sometidos a expropiación o constitución de servidumbres.

ARTÍCULO 31. Declárase a O.S.B.A, exenta de la obligación de pagar impuesto, gravámenes o cualquier otro tributo provincial o municipal, en razón de las operaciones que realice con motivo del cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 32. Las sumas actualmente adeudadas por las Municipalidades a O.S.B.A., emergentes de actos o contratos celebrados en cumplimiento de su objeto, podrán ser descontadas, previa comunicación a la Contaduría General de la Provincia, por el Poder Ejecutivo, de la participación que les correspondiera en los impuestos provinciales que se recauden y tales sumas serán entregadas en pago a Obras Sanitarias.

ARTÍCULO 33. Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a Obras Sanitarias, a título gratuito, los terrenos fiscales que sean necesarios para la ejecución de las obras previstas en sus planes.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones

ARTÍCULO 34. El Poder Ejecutivo podrá transferir a esta entidad, el personal, bienes, créditos, derechos y obligaciones de otros organismos que hagan al cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

ARTÍCULO 35. El Poder Ejecutivo podrá transferir a O.S.B.A., todos los bienes actualmente a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia, las obligaciones pendientes y los créditos devengados por acción de la misma.

ARTÍCULO 36. Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar todas las modificaciones del presupuesto y régimen presupuestario que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 37. Hasta tanto se apruebe el régimen de tarifas, regirán las vigentes a la fecha de sanción de esta Ley.

ARTÍCULO 38. El Poder Ejecutivo proveerá a la plena vigencia de esta Ley en el término de un año a partir de la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 39. La presente Ley se incorporará al Código de Obras Públicas.

ARTÍCULO 40. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8065/1973. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).